

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 870

Panamá, 9 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
Expediente: 251-19.**

El Licenciado Eric Humberto Sugasti Jiménez, actuando en nombre y representación de **Eric Humberto Sugasti Ayala**, solicita se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.094-2019 de 11 de enero de 2019, emitido por el **Municipio de Arraiján**, su acto modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Eric Humberto Sugasti Ayala**, referente a lo actuado por el **Municipio de Arraiján**, al emitir el Decreto No.094-2019 de 11 de enero de 2019.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1550 de 27 de diciembre de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, que **Eric Humberto Sugasti Ayala** no solo fue nombrado nuevamente en el Municipio de Arraiján; sino que además, esta nueva contratación, se realizó con un salario mayor al que tenía al momento en que se emitió el acto objeto de reparo, tal como

lo señaló la entidad demandada a través del informe de conducta en el cual indica lo siguiente:

También queremos informarle al señor Magistrado Sustanciador que el señor Eric Sugasti, con cédula de identidad personal 8-226-544, fue nombrado en esta institución Municipal como asistente, mediante la Partida 5.69.0.2.000.10.001 con un salario de B/.1,000.00 mensuales, el día 24 de junio de 2019, y **se mantiene laborando desde esa fecha en esta Municipalidad.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Así las cosas, considera este Despacho que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no de la renovación del contrato del accionante en el cargo que ocupaba, toda vez que deriva sin efecto; razón por la que estimamos que en el proceso en estudio, **ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.**

En ese sentido, la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de octubre de 2019, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que ocupa nuestra atención:

“ ...

En este aspecto, debemos advertir que el artículo 263 de la ley 72 de 13 de noviembre de 2017, **que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año inmediatamente siguiente al de su promulgación**, y que estuvo vigente al momento de realizarse el nombramiento del ex funcionario en el cargo de Administrador que ejerció hasta el 30 de junio de 2018, **define el concepto del personal transitorio y contingente** esencialmente de la manera siguiente:

...

Conforme a lo anterior, se hace constar que **el acto demandado perdió su eficacia jurídica al vencer el término que establecía el nombramiento del señor...**, el día 30 de junio de 2018, presentándose la demanda contencioso de plena que nos ocupa, **mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionario público**, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la desvinculación del cargo contenida en la resolución impugnada, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia**, dicho estudio de ilegalidad.

...

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que **se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso**, y negar las demás

pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez que las mismas no resultan viables.” (La negrilla es nuestra).

En tales circunstancias, y de acuerdo a la jurisprudencia emitida por esa Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, al reconocer que cuando el objeto litigioso desaparece, como en el caso que nos ocupa, este carece de materia justiciable, por lo que el Tribunal se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.95 de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, la copia autenticada del Decreto No.94-2019 de 11 de enero de 2019, acusado de ilegal; y de la Resolución No.071-2019 de 22 de enero de 2019, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Igualmente se admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con el Decreto No.094-2019 de 11 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que, aun cuando **el accionante, presentó una serie de documentos para probar sus pretensiones** y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la ley, lo cierto es, que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Municipio de Arraiján**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Eric Humberto Sugasti Ayala, puesto que su remoción se basó en la facultad que le está atribuida a los Alcaldes**, a través del artículo 243 (numeral 3), de la Constitución Política de Panamá, el cual indica entre sus atribuciones la de, *“Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI”*.

Aunado a lo anterior debe advertirse, tal como señalamos en las líneas que anteceden, que **el actor fue nombrado nuevamente en el Municipio de Arraiján; con un salario mayor al que tenía al momento en que se emitió el acto objeto de reparo**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la desvinculación del cargo contenida en la resolución impugnada, **toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia** (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilla Urriola de Ardila  
**Secretaría General**